

**A DESPACHO:** Popayán, 15 de junio de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que no se recibió subsanación de la demanda. Sírvase proveer. .

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 878**

Referencia: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00198-00**  
Demandante: **LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS**  
Demandado: **ELVER MUÑOZ**

La señora **LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.727.409, presenta a través de apoderada, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra del señor **ELVER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.892 y en favor de la niña **S.I.M.P.**, identificada con T.I. No. 1.058.549.206.

En virtud del Reparto respectivo, dicha demanda se remitió al Juzgado tercero de Familia del circuito de Popayán y en tal sentido es rechazada por falta de competencia, teniendo en cuenta que el juzgado primero de familia del circuito de Popayán *de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió el Auto No. 1203 del 19 de noviembre de 2021, homologó la conciliación de las partes y aumentó la cuota alimentaria que se pretende su nuevo incremento,* en razón del fuero de atracción o conexidad del artículo 397 del C.G.P. es este despacho el competente. Ante esto este Despacho advierte que efectivamente es este despacho el que debe conocer el presente proceso, por

lo cual se avocará la competencia de este.

Se advierte que la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales para su admisión según el Artículo 82 del C.G.P, con las normas concordantes de la ley 2213 de 2022, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.727.409, como representante legal de la niña **S.I.M.P.**, identificada con T.I. No. 1.058.549.206, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ELVER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.892, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.727.409, como representante legal de la niña **S.I.M.P.**, identificada con T.I. No. 1.058.549.206, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ELVER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.892, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales Sumarios del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al señor **ELVER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.892, con el requerimiento de la parte considerativa de este proveído. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales

digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que junto con en el memorial que aporte la notificación deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y además, deberá allegar evidencia que permita acreditar el cómo obtuvo tal dirección de notificación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al estudiante de Consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ ERASO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.109.920, para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF adscrita a este despacho Judicial.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2d4acec91181211bb043b7b0d40fd781eb5e54eff41712fcfeb4974224b4d**

Documento generado en 15/06/2023 10:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**